Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/026/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO[1]: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de junio del año dos mil veintidós[2].

Sentencia que **confirma** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2022, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por la parte promovente, recaída en el expediente número IEQROO/PES/072/2022.

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2022; emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/072/2022.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz.
[2] En adelante en las fechas en las que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Laura Fernández/Denunciada	Laura Lynn Fernández Piña.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sindicato/UNTRAC	Sindicato Unión Nacional de Transportistas del Cambio
Promovente	Partido MORENA.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
“Va por Quintana Roo”	La coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, del cual se destacan las siguientes fechas:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
Diputados MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El dieciocho de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de candidata a gobernadora del estado postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”, así como en contra del UNTRAC, por la supuesta celebración de un acto de campaña organizado por dicho gremio sindical a juicio del quejoso con la finalidad de coaccionar el voto de los agremiados a favor de la denunciada.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares conforme a lo siguiente:

> *"En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, particularmente la libertad del sufragio, se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, ordenando a los responsables se abstengan de difundir la publicidad denunciada.*
>
> *En consecuencia, se pide se ordene el cese de la difusión de los videos correspondientes al evento proselitista de la UNTRAC y prohíba la difusión de cualquier otro contenido que promueva el evento, por lo que se deberán realizar las gestiones ante FACEBOOK para que se retire el contenido denunciado”.*

5. **Radicación.** El dieciocho de mayo, la dirección jurídica registró la queja con el número de expediente IEQROO/PES/072/2022, y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cuatro URL´S contenidos en el escrito de queja, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento en su caso del presente asunto. Asimismo se ordenó la solicitud de información a la ciudadana denunciada respecto de la titularidad de la cuenta de Twitter alojada en el enlace que se señala en el escrito de queja.

6. **Requerimiento a Laura Fernández**. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora le requirió a la denunciada la siguiente información:

- Si era la titular o administradora de la cuenta de la red social Twitter ubicada en: https://twitter.com/LauraFdzOficial/status/1526037731067015171?cxt=HHwWhsC9oeXOya0gAAAA

7. **Inspección ocular.** En la misma fecha, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, en los términos precisados en el antecedente que precede.

8. **Respuesta a requerimiento de Laura Fernández**[3]. El diecinueve de mayo, la ciudadana denunciada dio respuesta a la solicitud de información precisada en el antecedente 6, en la que manifestó que si era titular de la cuenta de Twitter alojada en el enlace siguiente:

- https://twitter.com/LauraFdzOficial/status/1526037731067015171?cxt=HHwWhsC9oeXOya0gAAAA

9. **Acuerdo Impugnado.** El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2022, por medio del cual determinó decretar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, dentro del expediente IEQROO/PES/072/2022.

2. Medio de impugnación

10. **Recurso de Apelación.** El veinticinco de mayo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el partido MORENA interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto el Recurso de Apelación.

11. **Radicación y turno**. El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar el expediente RAP/026/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.

12. **Auto de Admisión**. El treinta de mayo, de conformidad con lo establecido

[3] La respuesta respectiva se recibió en la propia fecha.

el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.

13. **Cierre de instrucción.** El uno de junio, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.

15. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Procedencia.

16. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el treinta de mayo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2022, emitido por la Comisión de Quejas, y se declare procedente la medida cautelar solicitada en el expediente

registrado bajo el número IEQROO/PES/072/2022.

19. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, por su indebida fundamentación y motivación.

20. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la actora en esencia hace valer los siguientes agravios:

i. Violación a los principios de congruencia y legalidad; pues considera que a pesar de que se tuvo plenamente acreditada la difusión de las publicaciones alusivas a un evento proselitista organizado por el sindicato UNTRAC, en el que líderes sindicales realizaron afirmaciones expresando su apoyo a Laura Fernández, con lo que a su consideración se vulneró la libertad del sufragio de los agremiados a ese sindicato ya que esa conducta es ilícita; sin embargo, la autoridad responsable concluyó que los contenidos alusivos a ese evento se amparan en la libertad de expresión, al tratarse de un ejercicio periodístico.

21. De ese modo continúa diciendo que, toda vez que de las pruebas del expediente quedó demostrado que en diversos portales de internet se difundió un video correspondiente a dicho evento sindical, así como que la propia candidata Laura Fernández, difundió en sus redes sociales propaganda electoral en la que realizó un agradecimiento a ese gremio sindical por el apoyo que le brinda, es incuestionable que se publicita una conducta ilícita.

22. Por lo que, considera que al acreditarse los hechos denunciados, ya que la denunciada publicita ese evento, como consecuencia, la responsable debió acordar favorablemente la medida cautelar solicitada, y ordenar el retiro de los contenidos alusivos a ese evento, particularmente los difundidos por la denunciada.

23. Es por todo lo anterior, que la parte actora aduce que el acuerdo

impugnado contiene consideraciones que son contrarias entre sí porque no se resuelve conforme a lo probado en el juicio, pues a pesar de tener acreditada la difusión de contenidos alusivos al evento sindical y que estos fueron publicados por diversos portales de internet y en las redes sociales, incluida la de la candidata denunciada, por ende, la actuación de la responsable fue incorrecta porque la autoridad responsable solo se pronuncia sobre los videos publicados en dos supuestos medios de comunicación, soslayando el resto de las publicaciones denunciadas, por lo cual el acuerdo impugnado adolece de congruencia interna.

24. Luego entonces, si la responsable tuvo por demostrada la publicación del evento sindical que realizó la denunciada, y en el escrito de queja se solicitó se ordenara el retiro de cualquier publicidad alusiva a dicho evento, con lo anterior se considera evidente que se vulneraron los principios de legalidad y congruencia.

ii. Transgresión a los principios de legalidad y exhaustividad; (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal transgredidos), por la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de análisis pormenorizado de la publicación realizada por la candidata denunciada en redes sociales alusiva al evento sindical, que constituye propaganda electoral y por ende, que debió ser retirada al publicitarse una conducta ilícita.

25. A dicho de la parte actora, con el acuerdo impugnado se vulnera también el principio de legalidad al desestimar la finalidad de las medidas cautelares, que es prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, para cesar cualquiera acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, pues a pesar de que solicitó expresamente el cese de cualquier contenido alusivo al evento sindical y que se tuvo por acreditada la publicación de la denunciada, pues considera que ese acto podía constituir coacción al electorado, no obstante lo anterior, no se hizo un pronunciamiento para el retiro de la misma.

26. Pues aduce que, con la simple acreditación de la difusión en redes sociales de la denunciada de un contenido que pudiera ser ilícito, la autoridad responsable tenía la obligación de ordenar su retiro.

27. En ese orden de ideas, considera la parte actora que si a la autoridad responsable se le hace de su conocimiento una conducta ilícita sobre la que se pide una medida cautelar para cesar sus efectos perjudiciales, y esta comprueba su existencia, es incuestionable que en cumplimento a su función electoral debe evitar que se siga materializando.

28. Por ello considera que la autoridad responsable, incumplió con ese deber pues no se pronunció sobre el retiro de la publicación realizada por la candidata denunciada en redes sociales, alusiva al evento sindical.

4. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.

29. Respecto a las siete imágenes aportadas por el hoy actor en su escrito de queja, tuvo que las mismas en lo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenece al género de pruebas técnicas, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"[4].

30. De los cuatro links aportados por el quejoso, y de la solicitud que obra en su escrito de queja, la instancia sustanciadora llevó a cabo una diligencia de inspección ocular con fe pública[5], a fin de verificar la existencia de las publicaciones referidas por el quejoso, por lo que de dicha actuación se obtuvo que las mismas sí se encontraban alojadas en las redes sociales *Facebook y Twitter*.

31. Derivado de lo anterior y adminiculando las pruebas técnicas ofrecidas por

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[5] Considerando que el acta circunstanciada con fe pública levantada con motivo de la citada diligencia tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 413, párrafo segundo de la Ley local, sin que exista controversia respecto a su contenido y alcance probatorio.

el quejoso, con el acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección, tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas

32. Posteriormente, la Comisión de Quejas y Denuncias manifestó que del escrito de queja se advertía que la solicitud de medidas cautelares, en esencia, consistía en que *"se ordene el cese de la difusión de los videos correspondientes al evento proselitista de la UNTRAC y prohíba la difusión de cualquier otro contenido que promueva el evento, por lo que se deberán realizar las gestiones ante **FACEBOOK** para que se retire el contenido denunciado".*

33. En ese sentido, atento a lo solicitado por el quejoso, consideró necesario señalar que, para efectos del análisis y pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, **éste se realizaría únicamente por cuanto a las publicaciones efectuadas a través de la red social Facebook**, ya que, **conforme a lo solicitado expresamente por el quejoso**, se exceptúan las publicaciones realizadas mediante la red social Twitter[6] y la página web "Cuestionémonos[7]".

34. Por lo que, la responsable consideró que del caudal probatorio analizado en el acuerdo impugnado advirtió que, si bien del contenido de las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digital a través de sus cuentas en la red social Facebook, se puede observar la participación de personas que aparentemente pertenecen a un colectivo sindical y que tal circunstancia pudiera constituir el ilícito denunciado, lo cierto fue que dichas publicaciones *per se* no transgredían la normatividad de la materia, en razón de que, de un análisis preliminar era dable sostener que las mismas se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y del ejercicio de la actividad periodística, de quienes las realizan.

35. Que en efecto, el quejoso solicitó **como medida cautelar el cese de las**

---

[6] https://twitter.com/LauraFdzOficial/status/1526037731067015171?cxt=HHwWhsC9oeXOya0qAAAA

[7] https://cuestionemos.com/servicio-colectivo-para-estudiantes-propone-lider-de-transportistas-a-laura-fernandez-y-paoly-perera/

publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, siendo que de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora se desprende que las correspondientes a dicha red social correspondían a los medios de comunicación denominados **"Impacto 307"** y **"Carrillo Puerto en Vivo"** en las que, en ambos casos, dichos medios presentaron información relacionada con un evento proselitista, por lo que a juicio de la comisión, conforme un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, dicha actividad se encontraba al margen de lo permitido por la normatividad electoral, sin que de su contenido se adviertan elementos que constituyeran la conducta denunciada.

36. Lo anterior, tomando en consideración que la queja que dio pie al acuerdo de medidas cautelares, fue por la presunta realización de un evento por parte de un sindicato en favor de la candidata de la coalición "Va por Quintana Roo"; sin embargo, si bien el contenido de las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook versan sobre un evento que pudiera estar relacionado con la conducta denunciada, dicha circunstancia no permite establecer que las publicaciones formen parte de las actividades realizadas por el citado sindicato, ya que, las publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística, considerando **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada.

37. Manifestando que, no obstante en autos del expediente en cuestión se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, éstas se encontraban al amparo del citado derecho de expresión y constituyeron un ejercicio de la actividad periodística de quienes las realizaron, por lo que, al menos de manera preliminar, no se advirtió alguna posible vulneración a la normatividad de la materia que hiciera necesario la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello con independencia de que la realización del referido evento sobre el que versaron las publicaciones constituyeran la conducta denunciada lo cual correspondería al análisis de fondo que se hará en el momento procesal oportuno por la instancia competente.

38. Consecuentemente, la Comisión determinó preliminarmente, que en las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook de dos usuarios que correspondían a medios periodísticos, no se advertían los elementos suficientes y necesarios para determinar una posible vulneración a al marco normativo.

5. Metodología de estudio.

39. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

40. Así, de acuerdo al criterio[8] emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

41. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por el actor, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

43. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos

[8] Consultable en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

44. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos[9].

45. Por lo que, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo.

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

46. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución General, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

47. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10], han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible

[9] Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.
[10] Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

48. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

49. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

50. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las

condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes[11]:

> "***a) Apariencia del buen derecho****. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
>
> ***b) Peligro en la demora****. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
>
> ***c) La irreparabilidad de la afectación****.*
>
> ***d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida***."

51. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

52. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris.*** -apariencia del buen derecho-, unida al elemento **p*ericulum in mora.*** *O* temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

53. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

54. Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

55. Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

[11] Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

56. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

57. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

58. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".[12]

59. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

60. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

61. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes

[12] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA.

jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

62. De ahí que, al guardar relación la controversia sometida ante este Tribunal, con la determinación de improcedencia de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/072/2022**.

2. Estudio del caso concreto.

i. Decisión.

63. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por el partido actor es **parcialmente fundado**, porque:

64. Si bien es cierto que la autoridad responsable no se pronunció en sede cautelar, respecto a dos de los cuatro enlaces denunciados, pues se apegó a la literalidad de lo solicitado por el quejoso en su escrito de queja, también es cierto que tal situación no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues de las alegaciones y del análisis de las probanzas que obran en el expediente, a juicio de este Tribunal de manera preliminar, no son suficientes para para que la parte actora logre su pretensión, tal como se explicará en los párrafos siguientes.

ii. Justificación de la decisión.

65. Como se reseñó con anterioridad, el partido actor aduce una violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad del acuerdo impugnado.

66. Lo anterior, toda vez que a pesar de que la autoridad responsable tuvo plenamente acreditada la difusión de diversas publicaciones alusivas al multicitado evento sindical, y que Laura Fernández difundió en sus redes sociales propaganda donde hace un agradecimiento a ese

gremio, la autoridad responsable no determinó la procedencia de las medidas cautelares para el retiro de las publicaciones.

67. Asimismo, aduce la falta de análisis de la publicación de Twitter de la denunciada, de donde la parte actora considera que puede constituir un ilícito, pues es propaganda alusiva al evento sindical que denunció y en ese mismo sentido, se duele que la responsable no se pronunció sobre dos de los cuatro enlaces denunciados, de los cuales a su consideración se aprecian las conductas ilícitas, por ello, las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, debieron de ser procedentes.

68. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares estas sirven como una tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, exigiendo a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

69. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.[13]

70. Así, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, **se debe llevar a cabo un análisis previo** en el que se desprenda la existencia

[13] Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".**

de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.[14]

71. Sin embargo, de lo solicitado por el actor en la queja, que dio pie a la emisión de las medidas cautelares, esta se realizó a la literalidad siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, particularmente **la libertad de sufragio**, se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas denunciadas, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, ordenando a los responsables se abstengan de difundir la publicidad denunciada.

En consecuencia, se pide se ordene el cese de la difusión de los videos correspondientes al evento proselitista de la UNTRAC y prohíba la difusión de cualquier otro contenido que promueva el evento, **por lo que se deberán realizar las gestiones ante FACEBOOK para que se retire el contenido denunciado.**

72. En ese sentido, si bien la autoridad omitió realizar pronunciamiento alguno sobre los enlaces *https://cuestionemos.com/servicio-colectivo-para-estudiantes-propone-lider-de-transportistas-a-laura-fernandez-y-paoly-perera/* y *https://twitter.com/LauraFdzOficial/status/1526037731067015171?cxt=HHwWhsC9oeXOya0qAAAA*, este Tribunal al realizar el análisis preliminar de los mismos, pudo observar que no se actualiza alguna la conducta denunciada en los términos establecidos por el partido actor.

73. Se dice lo anterior, en primer lugar, porque del análisis preliminar del contenido del enlace *https://cuestionemos.com/servicio-colectivo-para-estudiantes-propone-lider-de-transportistas-a-laura-fernandez-y-paoly-perera/* se obtuvo del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, que este corresponde a una página de internet denominada “Cuestionemos Periodismo de Preguntas Abiertas”, tal como se aprecia a continuación:

[14] Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”.**

1. https://cuestionemos.com/servicio-colectivo-para-estudiantes-propone-lider-de-transportistas-a-laura-fernandez-y-paoly-perera/

Servicio colectivo para estudiantes propone líder de transportistas a Laura Fernández y Paoly Perera

Se visualiza, desde la página CUESTIONEMOS Periodismo de Preguntas Abiertas, una imagen en la que se puede apreciar a la denunciada, con una blusa de color azul rey, acompañada de un grupo de personas, seguido del texto, Servicio colectivo para estudiantes propone líder de transportistas a Laura Fernández y Paoly Perera. Consecutivamente el siguiente texto:

"En una reunión que sostuvieron las mujeres candidatas a la gubernatura Laura Fernández y a la diputación por el D-12 Paoly Perera de los partidos PAN, PRD y CxQ, con el líder de los transportistas de la UNTRAC "Uh Yumil Be" y socios, pidieron a ambas que tomaran en cuenta un transporte de servicio urbano tanto para los estudiantes y los ciudadanos.

Hoy domingo por la tarde, Fausto Ek, líder sindical de los transportistas de la UNTRAC, en el municipio, llamó a ejercer el voto de manera libre y responsable, pero tomando en cuenta el cambio que queremos para nuestras familias, "si queremos más de lo mismo, abandono del gobierno a los pueblos mayas, entonces no debemos votar por los mismos", destacó.

Así mismo, pidió a las dos mujeres candidatas, "urge crear un servicio colectivo intermedio, sobre todo para coadyuvar a la economía familiar, hay muchas mujeres que llevan a sus hijos a la escuela en transporte público y gastan lo poco que tienen" recalcó.

Por su parte, Paoly Perera se comprometió que de recibir el voto el próximo 5 de junio con Laura Fernández para gobernadora y ella como diputada, trabajará incansablemente como siempre lo ha hecho, por ello es necesario reflexionar que quiere el pueblo y los quintanarroenses para su familia y sus hijos".

74. Luego entonces, de un análisis preliminar a la publicación en comento, se obtiene que es una nota periodística publicada por un medio de comunicación, y lo ahí descrito versa sobre un evento que si bien pudiera estar relacionado con la conducta denunciada, ésta fue realizada por un medio de comunicación en el ejercicio de su labor periodística, de acuerdo a lo sustentado en la jurisprudencia Jurisprudencia **15/2018,** emitida por la Sala Superior, a rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"[15],** lo correcto era tutelar el derecho de información inmerso en el ejercicio de esta libertad, conforme a lo señalado en la jurisprudencia de mérito.

[15] De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

75. En segundo lugar, del contenido del enlace *https://twitter.com/LauraFdzOficial/status/1526037731067015171?cxt=HHwWhsC9oeXOya0qAAAA*, si bien este fue publicado por la denunciada en su red social de Twitter, del análisis preliminar del mismo no actualiza el hecho que pretende denunciar el actor, respecto a que se aprecia a la candidata Laura Fernández quien realiza un agradecimiento al gremio sindical UNTRAC por el apoyo que le brinda, puesto que contrario a lo alegado, del análisis preliminar de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, se tuvo por acreditado lo siguiente:

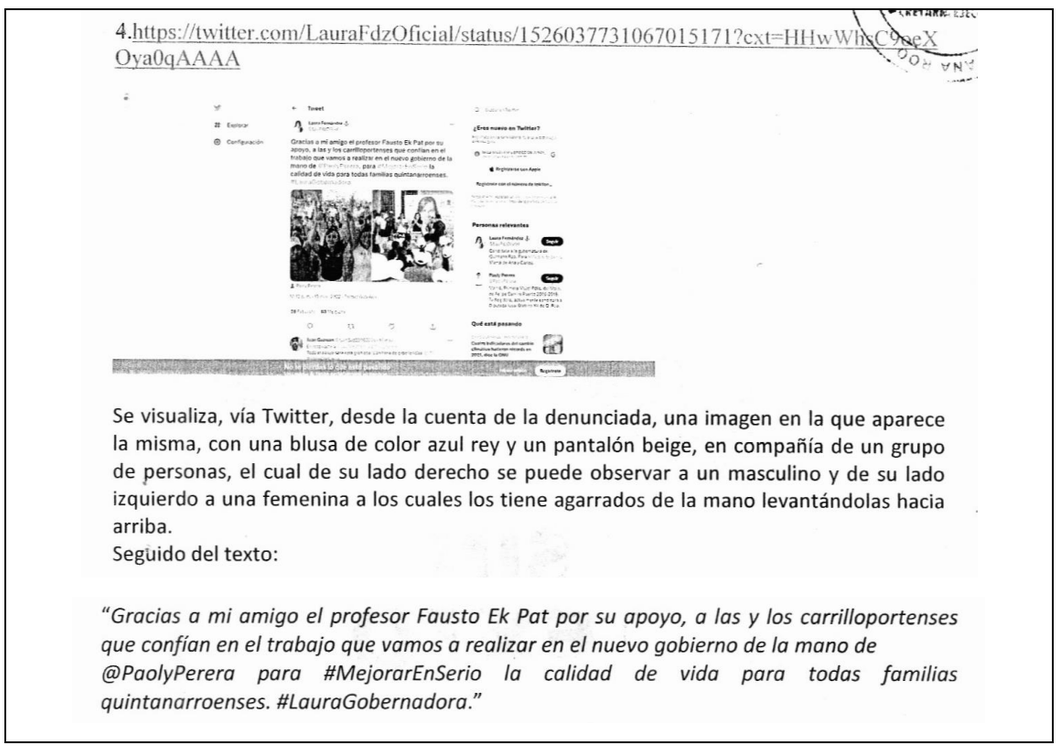

76. Es por ello, que del análisis que *prima facie* se realizó a las manifestaciones que acompañan dicha publicación, no se aprecia que la denunciada haga referencia al gremio mencionado (UNTRAC), aunado a que de dicha publicación no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los términos que alega la parte actora.

77. Pues únicamente se observa un agradecimiento al profesor Fausto Ek Pat por su apoyo, y a la ciudadanía de Carrillo Puerto, quienes confían en el trabajo que realizarán en el nuevo gobierno, expresiones que preliminarmente no actualizan lo denunciado por el actor.

78. Es por ello, que lo **parcialmente fundado de su agravio**, **no es suficiente para revocar** el acuerdo impugnado, pues si bien la responsable no emitió pronunciamiento respecto a estos dos últimos enlaces, al haberse pronunciado conforme a lo solicitado en la medida cautelar, con tal situación, este Tribunal no observa una posible vulneración a la normatividad electoral, máxime que como ya se estableció, del análisis preliminar de los enlaces que refiere en partido impugnante tampoco se actualiza el dictado de medidas cautelares solicitadas.

79. En ese mismo sentido, se considera que el actor parte de una premisa errónea al pensar que por el hecho de la autoridad instructora haya tenido por acreditados los hechos que denunció, se incurre *per se* en una violación a la materia electoral, pues ello constituye a un pronunciamiento de fondo, que en momento procesal oportuno correspondería a este Tribunal estudiar al resolver el PES.

80. En efecto, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, con las probanzas aportadas por el partido quejoso[16] y las recabadas por la autoridad instructora, al momento de resolverse el dictado de resultaban insuficientes para determinar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada.

81. Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, aún y cuando el dictado de la medida cautelar se realiza como una protección provisional (tutela preventiva) y en apariencia del buen derecho, esto no es óbice para que se aporten las pruebas idóneas y suficientes, que lleven a la autoridad a determinar la procedencia del dictado de dicha medida (aún de forma preliminar) lo que en el caso concreto no acontece.

82. Es por todo lo anteriormente dicho, que se confirma el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2022 emitido por la Comisión de Quejas.

83. Por lo expuesto y fundado se:

---

[16] Consistentes en la **Documental pública,** relativa a la certificación del contenido de los cuatro links de internet señalados en su escrito de queja y las **Técnicas**, consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-061/2022 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE